

Posadas 04 de noviembre de 2022

Estimado Presidente

Parlamento del MERCOSUR

TOMAS BITTAR NAVARRO

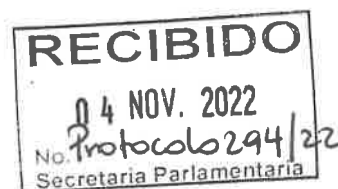
S / D

Por medio de la presente, en mi carácter de Vicepresidenta Argentina ante el Parlamento del Mercosur, en el marco de la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires durante los días 7 al 11 de noviembre del corriente año, los Parlamentarios de la Delegación Argentina hemos presentado ante las autoridades del Foro de Mujeres Parlamentarias, una iniciativa como material de trabajo, la cual comparto en archivo adjunto, y solicito que la misma se trate en la Reunión de la Mesa Directiva.-

Sin otro particular, saludo a Ud. con mis mayores expresiones de distinguida consideración y respeto.



Parlamentaria Cecilia Catherine Britto
Vicepresidenta Argentina
Parlamento del Mercosur



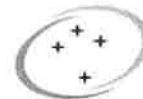
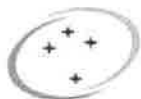
EL DERECHO HUMANO AL CUIDADO

CUIDAR, SER CUIDADO Y CUIDARSE (AUTOCUIDADO) EN LA AGENDA REGIONAL

Resulta importante señalar, que el ingreso del cuidado en la agenda regional, es desde su reconocimiento como derecho, marcando un escenario de exigibilidad totalmente diferente. Así, en la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Quito en el año 2007, se presenta el abordaje del cuidado desde un enfoque de derechos, 11 que significa que toda persona tiene derecho a “cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (autocuidado)” que no sólo sitúa y empodera de manera distinta a cada uno de sus titulares, sino que desvincula el ejercicio del derecho de la condición o posición que ocupe. El reconocimiento del cuidado como derecho implica incorporar estándares y principios a la actuación de los Estados en las situaciones concretas –como lo constituye la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos, universalidad, la prohibición para los Estados de aplicar políticas regresivas y la consiguiente obligación de implementar sólo medidas progresivas, el deber de garantizar la participación ciudadana y el principio de igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, acceso a la información pública, garantías de participación ciudadana–. Estos estándares pasan a integrar una matriz común aplicable en la definición de las políticas y estrategias de intervención tanto de los Estados como de los actores sociales, como también para el diseño de acciones para la fiscalización y la evaluación de políticas públicas, como también la consecución de políticas y prácticas equitativas, al mismo tiempo que aporta indicadores para la verificación de su cumplimiento, los cuales cobran una centralidad indiscutible para garantizar los derechos de cada persona que deba cuidar y a su vez pueda cuidarse, como también para quienes necesitan ser cuidados.

El ejercicio pleno del derecho al cuidado

La consideración del cuidado como un derecho universal que incluya a todos y a todas, en su potestad de reclamar el derecho a ser cuidado, a cuidar y a cuidarse (autocuidado), significa que no se trata sólo de impulsar acciones que aumentan la oferta de servicios reproductivos (educativos, de primera infancia, salud, culturales, seguridad social), fundamentales sin duda, sino que transversalmente se aborde las responsabilidades, permisos legales, arreglos familiares y societarios, inversión pero también reconocimiento. Al mismo tiempo se requiere no reproducir los sesgos de género presentes en la normativa laboral –como el hecho que los empleadores están obligados a proveer de guarderías o a abonar el equivalente, a partir de disponer de un número determinado de trabajadoras mujeres, asumiendo que sólo se debe garantizar estos servicios a las trabajadoras y no a los trabajadores varones. Este es sólo un ejemplo de innumerables sesgos que se reproducen inclusive en proyectos de reforma legislativa que pretenden ser igualitarios. La urgencia de acciones que apliquen el enfoque de derechos al cuidado significa transformar la lógica actual de tratamiento del cuidado para pasar a considerar que cada persona, autónoma, portadora de derechos, puede y debe exigir la satisfacción de sus demandas de cuidado, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia. El deber de provisión de cuidados que el derecho le confiere no se asienta en su necesidad sino en su condición de persona. Es decir, no debe argumentar que necesita cuidado porque es un niño o niña o un enfermo cuya situación lo requiere, sino que el Estado y demás sujetos obligados –como ambos progenitores en relación con sus hijos o los empleadores– deben brindárselo independientemente de su situación, sólo por ser persona.



Es la única forma de recuperar el ejercicio de la autonomía en toda su amplitud, en tanto el sujeto titular del derecho al cuidado puede exigir y decidir las opciones en torno al cuidado de manera independiente de sus arreglos familiares y salariales. El primer paso ineludible en cualquier agenda de transformación, es comenzar de manera indispensable por cuestionar la división sexual del trabajo y, por lo tanto, buscar la mejor manera de redistribuir las obligaciones de cuidar, en el reconocimiento de los derechos de quienes necesitan ser cuidados y de quienes de un modo u otro han de proporcionárselos.

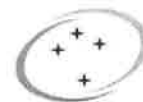
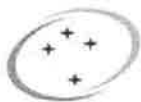
El cuidado, no solo es un concepto polisémico sino claramente transversal, ya que incluye todo el ciclo de vida de una persona, con distintos grados de dependencia y que atraviesa además el ámbito privado y el público. A lo largo de la historia, han sido las mujeres las principales proveedoras del cuidado debido a que la forma de organización social les asignó de manera exclusiva el trabajo de cuidado no remunerado al interior de los hogares, dotado de valoraciones de sentido -cuando no una fuerte carga ética- que ha reforzado lo largo de los siglos esta asignación. Después de dos décadas de ingreso en la agenda pública, con el antecedente de la cuantiosa producción académica feminista y los consiguientes reclamos de los movimientos de mujeres, no se termina de considerar al cuidado como trabajo y al trabajo como atravesado por una división sexual que no sólo lo configura como injusto sino que no garantiza el ejercicio de la autonomía de las mujeres

El cuidado desde un enfoque de derechos

Uno de los esfuerzos más relevantes del sistema de derechos humanos en lo que va del siglo XXI, ha sido concentrar acciones en las políticas públicas y en los procesos de desarrollo. Partiendo de la base que los países han suscriptos compromisos internacionales, el diseño de un “enfoque” en su carácter de prisma, de elemento transversal, inspirada en la experiencia del enfoque de género, propone conexiones de sentido entre las obligaciones de hacer y de abstenerse (positivas y negativas) contempladas en los Pactos y Tratados internacionales de Derechos Humanos y las políticas públicas.

ESTANDARES MINIMOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL CUIDADO

el reconocimiento del cuidado como derecho implica incorporar estándares y principios a la actuación de los Estados en las situaciones concretas en base a principios de derechos humanos como los señalados (universalidad, indivisibilidad e interdependientes) por lo que Estado debe garantizar todos los derechos: civiles, políticos (DCP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), al mismo tiempo que rige la extraterritorialidad, con lo cual la condición de sujeto portador de derechos se aplica a cualquier contexto y jurisdicción, entre otros principios. Estos estándares pasan a integrar una matriz común aplicable en la definición de las políticas y estrategias de intervención tanto de los Estados como de los actores sociales, como también para el diseño de acciones para la fiscalización y la evaluación de políticas públicas, como también la consecución de políticas y prácticas equitativas, y produce indicadores para la verificación de su cumplimiento, los cuales cobran una centralidad indiscutible para garantizar los derechos de cada persona que deba cuidar y a su vez pueda cuidarse, como también para quienes necesitan ser cuidados.



la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) ha dedicado un objetivo completo, el número 5 a la igualdad de género al proponerse “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y a las niñas”. En la misma dirección, la Meta 5.4 establece: “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”

Los estándares y presupuestos mínimos recogen elementos clave de instrumentos internacionales y se basa en estándares existentes en materia de derechos, no discriminación e igualdad entre hombres y mujeres. Tiene como objeto reconocer, redistribuir, regular, promocionar y generar nuevas formas de atención del trabajo de cuidados y doméstico no remunerado, así como visibilizar y reconocer la contribución histórica de las mujeres en esta materia. Teniendo como objetivo que sirvan como una herramienta concreta a los Estados para fortalecer la autonomía económica y potenciar el aporte y el talento humano de las mujeres en el mundo productivo y hacia el crecimiento económico sostenible.

Representa una herramienta de alcance regional que busca dar una respuesta a la crisis de los cuidados y establecer las bases de un nuevo pacto en la organización social de los mismos, que resignifique su rol en la sociedad, respete, promueva y proteja los derechos económicos de las mujeres y la resignificación del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, y proteja, asegure y garantice los derechos de las personas en situación de dependencia, promoviendo políticas de cuidado que crean oportunidades de generación de empleo y de igualdad de género, facilitando la inclusión en el mercado de trabajo de las cuidadoras y cuidadores a tiempo completo no remunerados, en particular los procedentes de grupos desfavorecidos.

Tiene por objeto la regulación de los cuidados, su redistribución, provisión y promoción, el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, así como el reconocimiento y garantía universal de todas las personas al acceso y el disfrute del derecho al cuidado, esto es, el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, con base en el principio de la interdependencia social de los cuidados y la corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado.

Capítulo 1:

Artículo 1. Función social de los cuidados. El trabajo de cuidados es la función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad. El cuidado es una dimensión indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que afecta a todas las personas en algún momento de su ciclo vital, sin distinción alguna.

Artículo 2. La necesidad de reconocer y garantizar a todas las personas el acceso y el disfrute del derecho humano al cuidado: el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, con base en el principio de la interdependencia social de los cuidados y la corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado.

Artículo 3: La importancia de reconocer esta labor como trabajo, con el objetivo de corregir las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo.

Artículo 4. Cuidados. Se entenderá por trabajo de cuidados el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas.

Artículo 5. Derecho al cuidado. Toda persona tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y también al autocuidado.

Artículo 6. Rol garante del Estado. Propiciar la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 7. Conciliación laboral y familiar y las necesidades del cuidado. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares.

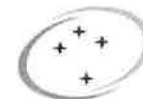
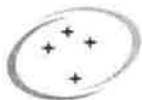
Artículo 8. Economía del cuidado. Acciones. El trabajo de cuidados no remunerado son el conjunto de intercambios, servicios y transferencias de bienes gratuitos que realizan las personas, y principalmente las mujeres, que sostienen la vida, y permiten el funcionamiento de la economía y los mercados. Cada Estado debería legislar sobre acciones de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social.

Artículo 9. Introducción en los presupuestos públicos: Inversión social, progresividad y gradualidad. La inversión económica en servicios de cuidados constituye una inversión social del Estado que contribuye al bienestar, crecimiento y productividad económica del país. Cada Estado deberá adoptar medidas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Artículo 10. Financiamiento. Las políticas públicas de cuidado serán financiadas en base a la solidaridad intergeneracional y la mancomunación de riesgos, así como en la financiación colectiva. Cada Estado debería destinar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados.

Artículo 11. Coordinación estatal. El abordaje de las políticas públicas de cuidados contará con la coordinación y articulación intersectorial de los órganos de cada Estado, en particular, aquellos con competencia en infancia, salud, trabajo, género, economía, obras públicas, transporte, que aborde la política de manera integral a través de alianzas y la implementación articulada de medidas productivas, laborales y sociales.

Artículo 12. Efectividad. Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados



medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 13. Participación. Cada Estado facilitará los mecanismos para que la ciudadanía pueda participar y manifestarse en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de cuidados.

Artículo 14. Principios interpretativos. Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales serán orientadores de la interpretación y aplicación del presente documento, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, la consideración por la interseccionalidad, la interculturalidad, la territorialidad y la universalidad en la provisión de los cuidados, que deberán ser atendidos en el diseño e implementación de las políticas públicas.

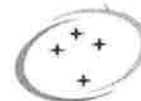
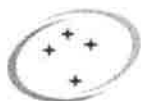
Capítulo II Reconocimiento y valoración de los cuidados

Artículo 15. Valor de la economía del cuidado. Cada Estado debe reconocer el valor económico de la economía del cuidado como fuente de bienestar y de riqueza, el que deberá cuantificarse en las cuentas públicas, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 17. Clasificación de Actividades. Se consideran trabajo doméstico y de cuidado no remunerados, al menos, las siguientes actividades: 1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas. 2. Preparación de Alimentos. 3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres. 4. Limpieza y mantenimiento del vestido. 5. Cuidado, formación e instrucción de niños y niñas (traslado a centros educativos y ayuda al desarrollo de tareas escolares). 6. Cuidado de personas ancianas, enfermas o dependientes. 7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar. 8. Reparaciones al interior del hogar. 9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amistades y personas vecinas.

Artículo 19. Titulares. Son titulares del derecho al cuidado: 1. Quienes se encuentren en situación de dependencia, considerando como tales las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas para la vida diaria. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia: a) Niñas, niños y adolescentes. b) Personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria. c) Personas mayores de sesenta años que carecen de autonomía para desarrollar las actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria. d) Personas dependientes con enfermedad grave o crónica, certificada como tal por la autoridad competente. 2. Quienes provean trabajo de cuidados.

Artículo 20. El derecho a ser cuidado. El derecho a ser cuidado es el derecho de toda persona en situación de dependencia, a recibir cuidados integrales de calidad, suficientes y adecuados, considerando las diferentes necesidades según el ciclo de vida de las personas y su grado de dependencia, origen étnico-cultural, género, orientación sexual, identidad de género entre otras condiciones, con respeto a su dignidad y promoviendo su autonomía. En especial, se reconoce a las personas en situación de dependencia el derecho a: 1. El ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad,



humana e intimidad y sin discriminación. 2. A recibir, en términos compatibles con los estándares internacionales, información completa y actualizada relacionada con: a) Su situación de dependencia. b) Los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder. c) Los

requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos. d) Las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SNC. 3. El resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable.

Artículo 21. El trabajo de cuidados no remunerado. Cada Estado, al reconocer el cuidado no remunerado de personas en situación de dependencia como trabajo, garantizará que este dignifique y permita el desarrollo de las capacidades propias, sea realizado sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, y respete y promueva los derechos humanos, la autonomía y el bienestar de las personas que cuidan, en cumplimiento de la interdependencia y corresponsabilidad social de los cuidados.

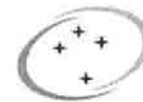
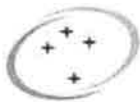
Artículo 22. Derecho de las personas cuidadoras no remuneradas. Las personas cuidadoras no remuneradas tienen el derecho de brindar cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y en corresponsabilidad. En especial, tendrán derecho a: 1. El acceso universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema Nacional de Cuidados para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo decente en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal.

Artículo 23. Personas cuidadoras remuneradas. Las personas cuidadoras remuneradas gozarán de los mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Artículo 24. Corresponsabilidad social de los cuidados. La corresponsabilidad social de los cuidados exige el reparto equitativo del trabajo de cuidados entre las instituciones del Estado, los municipios, el sector privado, las comunidades, las familias y entre hombres y mujeres. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad, así como de toda otra persona que esté en situación de dependencia bajo su cuidado en el hogar común o en hogares distintos.

Artículo 25. Corresponsabilidad familiar de los cuidados. Los hombres son corresponsables del cuidado en idéntica calidad y condiciones de responsabilidad que las mujeres, con las excepciones físicas y biológicas que se derivan de la maternidad. En cumplimiento de su corresponsabilidad, gozarán de derechos irrenunciables que les permitan conciliar el trabajo y sus responsabilidades de cuidados familiares.

Artículo 26. Licencia de paternidad. Los trabajadores tendrán derecho a una licencia por paternidad por un período de al menos 15 y hasta por 45 días laborales, a partir del alumbramiento de la cónyuge o conviviente del trabajador, con el goce del cien por ciento (100%) de su remuneración. Para ser beneficiado con la licencia por paternidad, el trabajador



deberá presentar a la empleadora o empleador el certificado que acredite el alumbramiento emitido por el ente gestor de salud correspondiente y residencia en el domicilio común de la hija o hijo.

Artículo 27. Licencia parental compartida. A elección de la madre, la licencia de maternidad podrá ser compartida con el padre, por el número de semanas que ésta indique, atendiendo a sus necesidades de recuperación. En todo caso, las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el período final del permiso.

Artículo 28. Adopción. Las personas adoptantes tendrán las mismas licencias que la madre y padre biológicos.

Artículo 29. Deber de regulación de licencias y permisos de cuidados. Es deber del Estado establecer y regular licencias de cuidados, remuneradas o subsidiadas, que garanticen disponibilidad de tiempo y recursos para cuidar a toda persona trabajadora con responsabilidades familiares que tenga a su cargo a una persona en situación de dependencia cuando ésta requiera el cuidado personal y se encuentre en situación de enfermedad grave o accidente grave, agudo o con riesgo de muerte; y en los casos de tratamiento crónico o enfermedad, cualquiera sea su gravedad, cuando la persona trabajadora no cuente con persona cuidadora de reemplazo. Asimismo, el Estado deberá establecer y regular permisos de cuidados que permitan a las personas trabajadoras con responsabilidades familiares ausentarse transitoriamente del trabajo para atender sus necesidades de cuidado.

Artículo 30. Conciliación laboral y familiar. Las personas empleadoras deberán contar con medidas internas de conciliación laboral y familiar que permitan a sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares atender sus necesidades de cuidados.

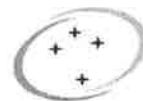
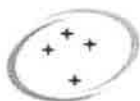
Artículo 31. Flexibilidad laboral y medidas de apoyo. Las medidas de flexibilidad laboral de que dispongan las personas empleadoras podrán ser solicitadas por motivos de cuidados. Son medidas de flexibilidad laboral, entre otras: a) La reducción de la jornada laboral diaria. b) La implementación de medidas de teletrabajo o teletrabajo extendido. c) Flexibilidad horaria, tanto de inicio como de término de la jornada. d) La priorización del trabajo orientado a resultados

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE PROTEGER EL DERECHO AL CUIDADO

Artículo 32. Estado cuidador. Cada Estado debe velar porque los organismos e instituciones públicas y las empresas de su propiedad o bajo su control cumplan con los principios de corresponsabilidad de los cuidados y promuevan con todas sus contrapartes la adopción de estas políticas.

Artículo 33. Formación y concienciación. Cada Estado, impulsará la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos. Asimismo, instará a la investigación en materias de cuidados y realizará programas de divulgación y campañas de sensibilización sobre el principio de igualdad de oportunidades y de trato y la corresponsabilidad social y familiar de los cuidados a la población.

RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO DE PROTEGER EL DERECHO AL CUIDADO



PARLAMENTO DEL
MERCOSUR

PARLAMENTO DEL
MERCOSUR

Artículo 34. Deber de respetar. Las personas empleadoras deben implementar medidas de corresponsabilidad y flexibilidad laboral.

Artículo 35. Fomento de la corresponsabilidad. Las empresas, y en especial las empresas transnacionales, deberán utilizar sus posiciones de influencia para promover la corresponsabilidad con sus socios.

Artículo 36. Derogación de normas incompatibles. Cada estado debería derogar todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente documento.-


Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
Parlamentaria del Mercosur Regional
Distrito Misiones

Sofía Prado Buderguer

Armando Abruza

Norma Aguirre

Hernán Olivero

Ramón Rioseco

María Luisa Storani

Marcelo Elías

Damián Brizuela

Nancy D Auria

Julio Sotelo

Emilio Magnaghi

María Teresa del Valle

González Fernández

Lilia Puig

Gastón Harispe

Cristian Bello

PARLAMENTO DEL
MERCOSUR